

GENERAL ROCA, 26 de mayo de 2026.

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**S.M.D.L.A.C.G.N.B. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-02914-F-2025 -** ), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 26/9/2025, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°3, como apoderada de la Sra. M.D.L.A.S., quien peticiona en representación de su hijo menor de edad G.J.S.G., interponiendo formal demanda de alimentos contra la abuela paterna del niño la Sra. N.B.G., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 18 % de los haberes que percibe la demandada, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. L.A.G. nació su hijo G., quien actualmente tiene cuatro años de edad. Señala que por dificultades en la convivencia la pareja se separó, quedando el niño conviviendo con ella. Indica que conforme consta de los autos conexos, el principal obligado no ha abonado prestando alimentaria, por lo que inicia las presentes actuaciones contra la abuela paterna.

Menciona que el progenitor de su hijo se encuentra detenido y desconoce cuando recuperará su libertad, motivo por el que se encuentra cubriendo la totalidad de las necesidades de su hijo. Afirma que el niño asiste al Ceci Picaflor, y que no realiza actividades extraescolares. Refiere que ella cuenta con vivienda propia con todos los servicios. Indica que para generar ingresos ella vende ropa y percibe la AUH, necesitando del aporte alimentario que se reclama.

Con respecto a la demandada señala que trabaja de manera registrada, aunque no puede indicar cuáles son sus ingresos mensuales. Posee casa propia y tiene un hijo menor de edad a cargo, aunque desconoce exactamente su edad. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 13/10/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 24/10/2025 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que la demandada no percibe beneficios de parte del Estado.

En fecha 3/11/2025 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 14/11/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece la demandada, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 4/12/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que la demandada no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante Arca y no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributo o trabajador de casas particulares.

En fecha 27/2/2026 se celebra audiencia de prueba, a la que no se presenta ninguno de los testigos propuestos. En tal acto la parte actora desiste de la prueba testimonial ofrecida.

En fecha 13/4/2026 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 22/4/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 28/4/2026.

**CONSIDERANDO:** La petición efectuada por Sra. M.D.L.A.S., en representación de su hijo menor de edad, G.J.S.G., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con cuatro años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 668 CCiv y Com.

El reclamo alimentario a los abuelos se encuentra receptado en el Cód. Civil y Comercial de la Nación en en el artículo 668 el cual establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo

proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previstos en el título de parentesco, debe acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", queda a los abuelos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 546 del Cód. Civ. y Comercial la posibilidad de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, hecho que no ha ocurrido en este expediente.

En este sentido, la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base a la interpretación armónica de los textos infraconstitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial. El fallo más determinante para dar inicio a una nueva etapa en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos menores de edad es, sin dudas, el dictado por la CSJN, en fecha 15/11/2005, en autos "F., L. c. L., V. S/ALIMENTOS".

El cambio que generó esta jurisprudencia implicó que si bien originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, propició un avance que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCiv y Com: "Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Dirs.

Kemelmajer-Lloveras-Herrera, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior del/a niño buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa que arriba a la redacción del art. 668 CCiv y Com., contando el abuelo/abuela demandados con facultades para demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCiv y Com. Esta facultad no ha sido ejercida en estos autos por parte de la parte demandada.

Aclarado el marco jurídico de aplicación, advierto que de los antecedentes de esta causa surge el incumplimiento del progenitor sobre su obligación alimentaria con relación a su hijo. Esta situación se verifica en razón de lo ocurrido en el expediente de alimentos (n°RO-01737-F-2023), iniciado en su contra, previo a dar inicio a estas actuaciones, en el cual obra providencia de fecha 7/8/2023, en la que se intimó al progenitor a que cumpla con su obligación alimentaria, sin resultados favorables. Esto refleja que el progenitor desde hace mucho tiempo no cumple de forma regular con la prestación alimentaria a su cargo, todo lo cual se confirma al no contar con movimientos la cuenta judicial de los autos aludidos.

Conforme a ello, de forma subsidiaria y ante la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del principal obligado, se reclama a la abuela paterna a que cumpla a los fines de poder satisfacer necesidades que son básicas para el niño. Como contrapartida, surge evidente que el aporte económico que se le exige a la abuela paterna resulta necesario para la satisfacción de

los derechos de su nieto, quien no ha logrado que su progenitor asuma sus obligaciones alimentarias.

De acuerdo a lo desarrollado en las presentes actuaciones y la información obrante en los autos conexos, puedo apreciar que G. reside junto a su madre, siendo la Sra. S. quien se ocupa de forma unilateral de su cuidado diario, toda vez que la presencia del progenitor en la vida cotidiana de su hijo es nula, no realizando ningún tipo de aporte económico en beneficio del mismo, pudiendo advertir además que conforme los dichos de la actora el Sr. G. se encuentra detenido, desconociendo la fecha en que ocurrirá su libertad.

Respecto a las necesidades del niño no se ha informado, producido, ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que G. presenta gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, por lo que ponderare que presentan un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

Por otro lado, a los fines de decidir valoro que la abuela paterna, no se ha presentado en autos, no ha contestado demanda, ni ha comparecido a la audiencia preliminar.

En función de ello, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto la alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificada personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el

esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

En relación a la situación económica de la Sra. G., se encuentra probado a través de la información brindada por ARCA, que la misma no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante Arca y no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributo o trabajador de casas particulares, asimismo puedo advertir conforme la información brindada por ANSES que la misma no percibe beneficios de parte del Estado.

Si bien no se conoce cuales serian los ingresos de la abuela paterna, a los fines de decidir debo ponderar que la Sra. G. al no contestar demanda, perdió su oportunidad de alegar su imposibilidad de asumir la pretensión alimentaria a favor de su nieto, expresar si tiene alguna dolencia de salud y/o invocar terceros obligados con grado preferente o en mejores condiciones de proveer los alimentos del niño.

No obstante a los fines de fallar valoro que la propia actora indico en su demandada que la la Sra. G. tiene un hijo menor de edad a su cargo. Otro aspecto a considerar para determinar la cuantía de la prestación alimentaria, es la sentencia dictada contra el progenitor -principal obligado-

en los autos n° RO-01737-F-2023, en la que se estableció a su cargo, una prestación alimentaria equivalente al 35% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio) para el supuesto que realice un trabajo en relación de dependencia.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 70 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 18% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660, 662, 668 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.D.L.A.S. en representación de su hijo menor de edad G.J.S.G., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su abuela paterna, Sra. N.B.G., por la suma equivalente al 70 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 18% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida

obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 70 % del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación de la alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 2/6/2025.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación de la alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida (2/6/2025) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

7) Notifíquese a la Sra. N.B.G., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia